

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Barranquilla, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JULIO CESAR RIVERA MELENDEZ, EVIS MARINA SAUMETT AGUILAR, HECTOR FRANCISCO PESTAÑA BERMUDEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, SEGUROS DEL ESTADO SA., MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y SONNY SISTON GUERRA GARCIA.

RADICADO: 08 758 31 12 001 2017 00468 01

NÚMERO INTERNO: 43.127

PROCEDENCIA: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Para consultar el expediente electrónico Link

[43.127](#)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados contra la sentencia del 13 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, la cual declaró civil y solidariamente responsable a los demandados, y en consecuencia, condenó al pago de perjuicios en favor de los demandantes.

ANTECEDENTES

Señala la demanda que el día 9 de marzo del 2014, aproximadamente a las 4:50 pm, se produjo un accidente de tránsito en el municipio de Malambo, en la vía oriental que de Barranquilla conduce a Malambo, aproximadamente frente a la fuerza aérea, el cual fue producto del actuar imprudente del vehículo de placas UZC 939, de servicio público tipo taxi de propiedad del señor Mario Alfonso Álvarez Montes, y que era conducido por el señor Sonny Siston Guerra García, y donde resultó como víctima la señora Cindy Paola Rivera Saumeth (qepd).

Que para el momento del accidente la señora Cindy Paola Rivera se transportaba como parrillera en una motocicleta de placas JDF-10B, que conducía el señor Juan Carlos Ruiz, siendo arrollados por el taxi.

Que, según los testigos del hecho, la motocicleta ocupaba el carril derecho, cuando el vehículo de placas UZC 939 arrolló la motocicleta, quedando el conductor lesionado y la señora Cindy Paola fallecida en el acto.

Que el conductor del vehículo de placas UZC 939 iba a una velocidad de 100 kilómetros por hora, cuando lo máximo permitido es 30 kilómetros por ser una zona militar, y además donde hay reductores de velocidad sobre la vía.

Que la señora Cindy Paola Rivera recibió un fuerte impacto, pues fue arrojada fuertemente contra el capó del vehículo y golpeada una segunda vez, falleciendo en el mismo lugar del accidente, por lo que al llegar la ambulancia ya había muerto y su cuerpo fue trasladado a Medicina Legal. Que, con ocasión de estos hechos cursa denuncia penal ante la Fiscalía Segunda Seccional Soledad por homicidio culposo en contra del señor Sonny Siston Guerra.

Que al momento de su muerte la señora Cindy Paola Rivera era compañera permanente de Héctor Francisco Pestaña Bermúdez, con quien tenía tres hijos menores de edad, Steed Alain, Lindis María, y Evis Julieth Rivera Saumeth, a quienes, junto a los demás familiares demandantes, se les han causados perjuicios morales y materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Por lo anterior, solicitan los demandantes solicitan que se declare civil y extracontractualmente responsable a la Cooperativa de Transportadores Villa Andalucía, Seguros del Estado y a los señores Mario Alfonso Álvarez Montes propietario del vehículo de placas UZC 939, y Sonny Siston Guerra García, conductor del vehículo; de los perjuicios causados por la muerte de la señora Cindy Paola Rivera, a sus padres, a sus hermanos, a su compañero permanente y a sus hijos en calidad de víctimas indirectas y perjudicados; y en consecuencia solicita se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y de los perjuicios morales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad admitió la demanda mediante auto del 4 de diciembre del 2017, ordenando la notificación de los demandados.

La demandada **Cooperativa de Transportadores Villa Andalucía**, contestó la demanda pronunciándose indistintamente sobre los hechos de la misma, oponiéndose a las pretensiones, llamando en garantía a su codemandada Seguros del Estado, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: ausencia de responsabilidad del conductor, el perjuicio alegado no es cierto, cobro de lo no debido, ausencia de relación causal y culpa exclusiva de la víctima; argumentó al respecto que la señora Cindy Rivera fue negligente al confiar de manera excesiva en el conductor de la motocicleta en la que se transportaba sin prever el peligro no previniéndolo, y no hizo lo posible para evitarlo, pues este conductor por su imprudencia es el único responsable del accidente porque atravesó la vía por un lugar no permitido.

El demandado **Mario Alfonso Álvarez** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, llamando en garantía a Seguros del Estado y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: prescripción extintiva frente al tercero civilmente responsable, excepción por hecho de un tercero como causa extraña, inexistencia del nexos causal y excepción por ausencia de responsabilidad; argumentando en su defensa que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia de la motociclista que conducía la moto, señor Juan Carlos Ruiz Vásquez, quien realizó una maniobra impudente atravesando un separador e invadiendo el carril del taxi de placas UZC 939, por lo que no le es imputable la responsabilidad a este demandado en la producción del daño.

El demandado **Sonny Siston Guerra** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, llamando en garantía a Seguros del Estado y proponiendo las

excepciones de mérito denominadas: ausencia de responsabilidad del conductor, el perjuicio alegado no es cierto, cobro de lo no debido, ausencia de relación causal y culpa exclusiva de la víctima; sustentado en que el único responsable del accidentes es el conductor de la motocicleta quien se atravesó irresponsablemente a la marcha del vehículo, por cruzar la calzada por un sitio no permitido.

La demandada **Seguros del Estado S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito denominadas: configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, incumplimiento de los requisitos legales para la afectación de una póliza de responsabilidad civil, cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, y la excepción sustitutiva en caso de que no se acojan las anteriores. Argumentó al respecto del límite de la responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, la inexistencia de obligación solidaria de la aseguradora y la inexistencia de la obligación de indemnizar, manifestando que, para que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, señalándose así que en este caso el conductor del vehículo de placas UZC 939 no es responsable, y que es responsabilidad exclusivo del conductor de la moto, señor Juan Carlos Ruiz, y que por lo tanto, no hay lugar a condena frente a los perjuicios ocasionados con la ocurrencia del accidente.

La aseguradora no se opuso al llamamiento de sus codemandados, pero si se opuso a las pretensiones de la demanda inicial, proponiendo excepciones contra el llamamiento por el límite y las exclusiones de la póliza, la no cobertura de perjuicios morales y la ausencia de responsabilidad frente a la demanda inicial.

En audiencias del 3 y 13 de noviembre del 2020, y del 5 de febrero del 2021, se agotaron las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorios, fijación del litigio, decreto de pruebas, y de trámite y juzgamiento, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., respectivamente.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dictó sentencia el día 13 de noviembre del 2020, por medio de la cual declaró civil y solidariamente responsables a los demandados por la muerte de la señora Cindy Rivera Saumeth, ocurrida el 9 de marzo del 2014, para en consecuencia, condenar a aquellos al pago de los perjuicios morales en la suma de \$30.000.000 para cada uno de los padres, hijos, y compañero permanente de ésta; y \$15.000.000 para cada uno de los hermanos; denegó las pretensiones de la demanda con relación a los perjuicios materiales, y condenó a la parte demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de \$18'141.154,50, equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad de la indemnización señalada en el juramento estimatorio, por concepto de perjuicios materiales.

Declaró no probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, causal excluyente de responsabilidad e inexistencia de la obligación, hecho de un tercero, incumplimiento de los requisitos legales para la afectación de una póliza de responsabilidad civil, cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, e inexistencia

de solidaridad; propuestas por la parte demandada, y no probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado Mario Álvarez Montes.

Declaró probada parcialmente la excepción denominada, el perjuicio moral como riesgo no asumido, propuesta por la aseguradora demandada.

Declaró probadas las excepciones subsidiarias de la aseguradora denominadas límite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, y suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual al pago máximo del límite asegurado. Así mismo, condenó parcialmente en costas a la parte demandada.

Fundamentó el *A quo* la decisión, en que en el proceso no se discute la ocurrencia del accidente donde falleció la señora Cindy Rivera Saumeth, y que se presentó una concurrencia de actividades peligrosas en razón a que el demandado Sonny Siston conducía el vehículo tipo taxi de placas UZC 939, mientras que la occisa se desplazaba como parrillera de la motocicleta de placas JDF-10B conducida por el tercero Juan Carlos Ruiz, por lo que el problema jurídico consiste en determinar cuáles fueron las circunstancias de mayor incidencia causal en la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte sobre este caso en particular, y donde no se puede presumir la culpa del agente debido a la intervención de la víctima en la producción del daño.

Que conforme a lo probado resulta que la mayor incidencia causal para la ocurrencia del accidente fue el comportamiento del taxi, puesto que era conducido a una velocidad superior a los 90 km/horas, según se demostró con el dictamen pericial rendido por perito especialista en la materia y controvertido en la audiencia de instrucción; perito quien además utilizó fórmulas adecuadas, elementos de prueba recopilados en el lugar de los hechos, el informe de tránsito aportado con la demanda, y a partir del análisis y descripción las diferentes huellas de frenado, arrastre, aceite, entre otras, que le permitieron concluir que el exceso de velocidad de éste vehículo no le permitió maniobrar ni reaccionar ante el ingreso de la motocicleta, que fue embestida dentro del carril central, y sin oportunidad de disminuir la velocidad o resistir el choque.

Que la prueba documental aportada por los demandados sobre informe de investigador privado en accidentes de tránsito, no fue aportado con las formalidades de un dictamen pericial, pues no acató para ello lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P., y los señores Silfredo Marriaga e Iván Pérez, fueron citados al proceso como testigos y no como peritos, a pesar de señalar que intervinieron en la elaboración de este informe.

Que de todas formas la declaración de estos testigos carece de soporte científico, frente a los señalamientos del informe en el sentido que la velocidad del vehículo tipo taxi era inferior, pues no acreditaron idoneidad alguna al respecto, y la declaración del señor Silfredo quien estuvo en lugar de los hechos carece de veracidad, pues dijo no recordar muchas circunstancias de modo, tiempo y lugar que resultarían relevantes si realizó un trabajo de campo.

Que el exceso de velocidad del taxi también se corrobora a partir del informe de tránsito aportado con la demanda que demuestra la existencia de una huella de frenado, de arrastre y de aceite bastante pronunciadas, y el testimonio del señor Roberto Real Padilla quien transitaba por la vía en sentido Sur-Norte al momento de los hechos, cuando percibió el frenado

contundente del vehículo porque lo escuchó, vio a la víctima fatal ser investida por el taxi, rebotar en el parabrisas y ser expulsada varios metros más adelante, por lo que de inmediato se acercó comprobando que se trataba de la señora Cindy Rivera Saumeth quien era conocida del sector donde reside.

Que el croquis aportado y los apartes del informe de accidente de tránsito rendido mediante investigador privado, si bien no tiene la connotación de un dictamen, si sirve para demostrar en conjunto con otras pruebas que la motocicleta a pesar de tener menor envergadura, peso y capacidad motora que el automóvil el cual si los tenía en superioridad, también intervino en la producción del accidente, puesto que realizó una maniobra prohibida al hacer un cruce por el separador de la vía que no estaba habilitado para ello, infringiendo normas de tránsito sobre la circulación en lugares prohibidos, lo cual también contribuyó a la ocurrencia del accidente y el desenlace conocido, por lo que con apoyo en la jurisprudencia de la Corte sobre graduación de la culpa en estos eventos, ésta se graduará y disminuirá en un 50%, con relación a la condena que se llegue a imponer a los demandados.

Que en consecuencia se declarará civil y solidariamente responsable a los demandados por la ocurrencia del accidente donde falleció la señora Cindy Rivera Saumeth, en razón al vínculo entre el conductor, el propietario y la empresa de transporte, así como por el vínculo de la aseguradora que fue demandada en forma directa con ocasión a la póliza de seguro de responsabilidad civil y a su vez llamada en garantía, por lo que no prosperan las excepciones propuestas por los demandados con relación a la exoneración de la responsabilidad derivada del hecho de la víctima o de un tercero, y la inexistencia de responsabilidad o de la obligación.

Que la aseguradora demandada, como también fue llamada en garantía por sus codemandados y no se opuso al llamamiento en virtud de la póliza, deberá responder hasta el monto de los valores asegurados, y con las exclusiones relativas a los perjuicios morales que contiene la póliza, sobre estos perjuicios a favor de los padres, pero ante la falta de descendientes directos de la víctima, es decir, de los hijos; por lo que prosperan las excepciones propuestas por la llamada en garantía y demandada en este puntual aspecto.

Que la prescripción alegada por el demandado Mario Álvarez contra el tercero civilmente responsable, se tiene que el término aplicable es el de 10 años del art. 2538 del código civil, y no de 3 años que alega este demandado, por lo que no prospera esta excepción.

Que en el proceso no están probados los perjuicios materiales reclamados con la demanda, puesto que, si bien el testigo Cesar de la Hoz dijo que la señora Cindy estudiaba en el Sena, y recibía unos ingresos o era apoyada por su hermano con la reparación de computadores, ninguna prueba se aportó sobre estos ingresos, ni su monto, ni la vinculación que señala con dicho hermano, y los certificados de estudio aportados no corroboran tales ingresos, por lo que se denegaran las pretensiones en este sentido.

Que los perjuicios morales solicitados por los familiares de la víctima directa, si se encuentran acreditados a partir de la presunción de dolor establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema, y que en el proceso se corrobora la gran afectación y tristeza que afrontaron con la muerte de su ser querido, a partir de los interrogatorios y la prueba testimonial aportada; por lo que, para los padres, hijos y compañero permanente, se fija el tope máximo de

\$60.000.000, que por la disminución en un 50%, resulta equivalente a \$30.000.000 para estos; así para los hermanos con la consecuente disminución se fija en \$15.000.000., para cada uno.

Que, con en el juramento estimatorio, el valor de la indemnización pretendida por perjuicios materiales se fijó en la suma de 181.411.544 .94, suma esta que no fue probada y que supera el 50% de la condena, en aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P, por lo que, se condenará a la parte demandante a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura -dirección ejecutiva de administración judicial la suma de \$18.141.154.50 equivalentes al 10% de dicha diferencia.

Los apoderados judiciales de los demandados Seguros del Estado S.A., la Cooperativa de Transportadores Villa Andalucía, y los señores Mario Alonso Álvarez y Sonny Siston Guerra García, presentaron indistintamente recurso de apelación contra la decisión del A quo.

Reparos concretos del apelante ante el A quo:

Una vez notificada la sentencia en estrados y dentro de los tres días siguientes, el apoderado judicial de la demandada **Seguros del Estado S.A.**, presentó escrito de reparos a la decisión señalando los siguientes puntos: valoración errada de las pruebas, declarar no probada la causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero y el perjuicio moral como un riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil.

EL apoderado judicial de **Cooperativa de Transportadores Villa Andalucía** presentó oportunamente los reparos señalando que el juez de primera instancia desestimó la versión del testigo que estuvo presente en el lugar de los hechos, Silfredo Marriaga, quien fue testigo por su representada, y que es investigador de campo adscrito a la firma FCCI, pues pese a que el testigo no fue claro en algunas situaciones en el interrogatorio, no se valoró el hecho de que estuvo presente en el lugar del accidente.

Que también se desestimó la declaración del ingeniero físico Iván Darío Pérez, quien aportó un informe técnico de análisis de evidencias, y dentro del informe se estableció que se utilizó el IPAT realizado por los agentes de tránsito que estuvieron en el lugar de del accidente, sin embargo, no lo tuvo en cuenta.

Que el juzgado no estudió de fondo la prueba documental aportada con el informe técnico, que se encuentra autorizada por el artículo 165 del C.G.P., además de los artículos 243, 244, 245, 260 y 262 del mismo Código.

Que el juez consideró erradamente el informe pericial del señor perito de la parte demandante, señor García Guillen, el cual se basó de manera subjetiva en las afirmaciones hechas por el apoderado de las víctimas, y esto no cumple con lo exigido por el artículo 235 del C.G.P., que establece que el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, teniendo en cuenta tanto lo que favorezca como lo que cause perjuicio a cualquiera de las partes.

Que el exceso de velocidad determinado por el dictamen presentado por el físico García Guillen carece de fundamento técnico, científico y físico, por cuanto a pesar de analizar el IPAT elaborado por los agentes de tránsito, este excedió su profesionalismo y fijó una huella de frenado excesiva y no legal.

Que el juez falló en extrapetita sin que eso le esté permitido, pues el Juez encausó las pretensiones de la demanda de manera distinta a la planteada en la demanda a la hora de fallar.

Que el A quo estableció erradamente el hecho de la responsabilidad deriva de ambos conductores, puesto que si bien es cierto que el conductor de la motocicleta invadió el carril al conductor del taxi, bajo la sana crítica e inteligencia básica de cualquier persona se debe concluir que la violación del deber objetivo de cuidado fue únicamente por parte del conductor de la motocicleta, y es esta la causa de la muerte de la señora, y no el exceso de velocidad del taxi, como erradamente lo estableció el juez.

El apoderado judicial del demandado **Mario Alonso Álvarez**, presentó escrito de reparos a la decisión señalando que si fue establecida la conducta imprudente del conductor de la motocicleta al atravesar un separador que no era transitable ni siquiera por peatones, razón por la cual, fue quien objetivamente generó el riesgo y claramente el accidente, y pese a ello el despacho establece una concurrencia por un supuesto exceso de velocidad del taxi, cuando esto nunca se probó, ya que confundieron una huella de frenado con una de aceite.

Que cualquier vehículo que transite a una velocidad de 70 a 80 kilómetros por hora, va a dejar huella de frenado cuando advierta una situación de peligro, situación que no fue valorada por el despacho y, por el contrario, fue dada por demostrada suponiendo que el taxista tuvo que ver en la muerte de la víctima.

Que en la sentencia se da total credibilidad al peritazgo aportado por la parte demandante, cuando al tener como plena prueba del accidente el informe de tránsito, se cae por su propio peso el peritazgo rendido por cuanto el perito al momento de absolver el interrogatorio manifestó que la trayectoria de la motocicleta, establecida por el agente croquista, era subjetiva y se apartó de tal situación. O sea, el perito formó su dictamen como si la motocicleta hubiese estado transitando siempre por el carril central, sin considerar lo que el despacho dio por probado, esto es, que el motociclista atravesó el separador, amén de que se basó en unos supuestos testigos, que a su vez le informaron al apoderado de la parte demandante, y este su vez le informó al perito, siendo esta la base informativa con la que formó su dictamen, carente de lógica y consistencia probatoria.

Que el Juzgado no le dio el valor probatorio que se merecía el informe de tránsito, lo cual es contradictorio en un escenario lógico, pues si da como probada una maniobra evidentemente peligrosa del motociclista, no era posible que se le disminuyera la responsabilidad por el comportamiento del otro conductor que transitaba por su vía a una velocidad permitida, y deducida por el metraje de la huella de frenado.

Que, si bien se condenó a los demandados por los perjuicios morales con base en el *arbitrium iudice*, estos deben ser proporcionales, de tal suerte que no se tuvo en cuenta este presupuesto a la hora de tasar los perjuicios.

La apoderada judicial del demandado **Sonny Siston Guerra García**, presentó escrito de reparos a la decisión, señalando que se debía declarar probada la causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, que hubo valoración errada de las pruebas y que debió declararse probada la eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

Mediante auto del 9 de agosto del 2021, el despacho admitió el recurso de apelación interpuesto indistintamente por los apoderados judiciales de la parte demandada, y dispuso que una vez ejecutoriado este auto iniciaba el término de 5 días para cada una de las partes para que sustentaran y alegaran de conclusión respectivamente.

En dicho auto se dejó constancia de que la posesión de la Magistrada Sustanciadora se dio el día 12 de mayo de 2021, y que este proceso sólo fue reportado como asunto pendiente de trámite el día **3 de agosto de 2021**, por una situación irregular de reporte de información que dio origen a acciones correctivas y disciplinarias, y conforme a la cual no fue posible resolver el recurso con anterioridad.

Si bien los demandados no presentaron alegatos en esta instancia y la parte actora solicitó se declarara desierto el recurso, mediante auto del 1º de septiembre de 2021, el despacho tuvo por sustentado el recurso de los apelantes, en aplicación a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5497-2021 del 18 de mayo del 2021**, precedente obligatorio para esta Sala.

CONSIDERACIONES

La sentencia de primera instancia se dictó en vigencia del C.G.P y del D. 806 del 4 de junio del 2020, por lo tanto, la segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 y 328 ídem, es decir, que la decisión que desata el recurso de apelación se dictará por escrito, y estará en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante en los reparos concretos y en relación con lo estimado por el *A quo*.

La acción invocada en la demanda corresponde a la de responsabilidad civil extracontractual, derivada de un accidente que de tránsito en el cual se vieron involucrados dos vehículos automotores, motocicleta y automóvil, señalando la parte demandante como causa eficiente del accidente y del daño producido, el actuar imprudente del conductor del vehículo tipo automóvil, mientras que la parte demandada señala que dicha incidencia recae exclusivamente sobre el conductor de la motocicleta. El *A quo* consideró que, en este particular evento de la concurrencia de actividades peligrosas, de acuerdo a las pruebas aportadas, la mayor incidencia en la causa del accidente se encuentra en cabeza del conductor del vehículo tipo taxi demandado, en razón a que transitaba con exceso de velocidad e invistió a la motocicleta dentro del carril central; pero que de todas formas, el actuar del conductor de la motocicleta también tuvo incidencia en el insuceso, por lo que se debe graduar la culpa disminuyéndola hasta en un 50% sobre las condenas a que haya lugar.

Los apoderados judiciales de los demandados fundamentan su apelación en que la causa eficiente y determinante del accidente fue el actuar imprudente del conductor de la motocicleta, siendo esta a su vez una causal eximente de responsabilidad, por lo que deben ser absueltos declarando probadas las excepciones planteadas al respecto.

De esta manera, la discusión en esta instancia gira en determinar cómo se determina y establece la responsabilidad del agente y la víctima que intervienen en la generación del daño en caso de concurrencia de actividades peligrosas por la conducción de vehículos automotores, señalando entonces a quien o quienes corresponde esta incidencia. En este asunto no está en discusión la muerte de la señora Cindy Rivera Saumeth en el accidente de tránsito referido.

En este sentido, es preciso señalar que la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado unas subreglas sobre la apreciación de las circunstancias en este particular supuesto de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, cuando se trata de la concurrencia de las actividades peligrosas, acogiendo de antaño, la llamada “teoría de la intervención causal”, señalando al respecto en sentencia hito SC 4420 del 17 de noviembre del 2020, lo siguiente:

*“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, **sino de una participación concausal o concurrencia de causas**. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

*Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, **fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0], en donde retomó la tesis de la intervención causal.***

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo **de las conductas de víctima y agente,** y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio].*

*En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, **para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico.** Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.*

*4.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad, **y no la suposición de la culpa, por ser ésta, según lo visto, inoperante.** Además, atendiendo que la*

jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a reaccionar de manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)".

Del precedente citado se colige que, cuando se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, es necesario verificar en el terreno de la causalidad, la incidencia de la conducta del agente y de la víctima misma, las condiciones de modo, tiempo y lugar; la naturaleza, la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, así como sus características, la complejidad, el grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos; y en general, todas las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, por lo que en esta instancia de forma congruente corresponde determinar el grado de incidencia de la conducta de cada uno de los sujetos involucrados en el insuceso.

Así entonces, corresponde verificar exhaustivamente de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, la incidencia causal o las circunstancias particulares de la conducta desplegada por cada uno de los sujetos involucrados en el accidente de tránsito objeto de la demanda, y si ésta incidencia recae directamente y de forma excluyente sobre el conductor de la motocicleta, a efectos de abordar congruente y coherentemente los reparos comunes del recurso de apelación de los cuatro demandados, es decir, los relacionados con la exoneración de la responsabilidad por el hecho de un tercero, la conducta imprudente del conductor de la motocicleta como causa eficiente, así como los relativos a la valoración y apreciación de la pruebas documentales, las testimoniales, los interrogatorios, el dictamen pericial de la parte demandante y el informe técnico de la parte demandada.

En ese camino, tenemos que la parte demandante para corroborar el señalamiento de la culpa en cabeza del conductor del vehículo tipo automóvil, de servicio público de placas UZC 939, señor **Sonny Siston Guerra**, aportó con la demanda copia del informe de tránsito No. 000150 del 09 de marzo del 2014¹, el cual describe las características de la vía, los vehículos involucrados, la trayectoria de estos, el punto de impacto, las evidencias físicas dejadas en la vía producto de la colisión y señalando como causas probables para cada uno de los conductores la No. 153 "escuchar versión", entre otras descripciones.

Como este informe no determinó específicamente la responsabilidad alegada por la parte demandante, se sirvió entonces de un dictamen pericial aportado con la presentación de la demanda, rendido por perito físico matemático especialista en accidentes de tránsito terrestres con 20 años de experiencia debidamente acreditado con los anexos del dictamen obrante a folios 70 a 99 del cuaderno principal No. 1²; perito quien tanto en el documento por él suscrito como en la contradicción del mismo en la audiencia de instrucción a la que fue citado, señaló categóricamente que la causa del accidente fue el exceso de velocidad con que se desplazaba el vehículo tipo taxi, es decir, a más de 92 km/h, siendo la velocidad permitida para los vehículos de servicio público y sobre esta clase vía por la que se desplazaba, hasta de 80 km/h.

Para obtener esta conclusión, el perito sustentó que utilizó el informe de accidente de tránsito antes descrito, se dirigió al lugar de los hechos y verificó las declaraciones de testigos que fueron recolectadas dentro de la investigación penal que cursa ante la Fiscalía; a partir de las cuales y según

¹ Cfr. Folio 218 pdf cuaderno principal No. 1 del expediente electrónico de primera instancia.

² Pdf. 01 ibídem.

su vasta experiencia en este tipo de acontecimientos, determinó según las varias huellas de frenado, la de arrastre, la de aceite, la trayectoria inicial y la final de los vehículos y ocupantes de la motocicleta, así como la aplicación de fórmulas ampliamente aceptadas en la materia; que la velocidad del taxi era la señalada (más de 92 km/h), pues dejó una huella de frenado de más de 40 metros lineales en la vía, lo cual es deducible también a partir del estado en que quedaron los vehículos y demás evidencias.

También dijo el perito que a esa velocidad era imposible que el conductor del taxi reaccionara ante la aparición de cualquier elemento en la vía, como sería el caso de la motocicleta, ante lo cual, con el exceso de velocidad se experimenta un llamado "túnel de velocidad" que imposibilita el avistamiento sobre el panorámico del vehículo para quien lo conduce, de cualquier elemento en la vía, por lo que el choque con la motocicleta resultó irresistible y con los resultados nefastos que se conocen. Continuó diciendo al ser interrogado por la contraparte sobre el posible atravesamiento de la motocicleta, que la misma ingresó por el carril izquierdo del sentido vial y tomó en debida forma el carril central de la calzada, donde fue impactada en su parte trasera por el otro vehículo, y que de haber impactado en el punto de salida de la motocicleta, es decir, en el carril por donde ésta pudo haber ingresado, y no en el central, el resultado habría sido fatal para el motociclista y su acompañante.

Esta prueba pericial aportada con la demanda, debidamente sustentada, acreditada la experiencia e idoneidad del perito en los términos de los arts. 226 y 228 del C.G.P., y sujeta a contradicción en la audiencia de instrucción, se advierte que resulta veraz e idónea para verificar la ocurrencia de los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos o técnicos para su apreciación, como lo son la reconstrucción de un accidente de tránsito, la aplicación de fórmulas matemáticas y teorías de la física para obtener la energía cinética de un rodante, la velocidad de estos a partir de las diferentes huellas dejadas, y las posibles causas de la ocurrencia del insuceso; por lo que en el presente asunto, a partir de esta prueba pericial, se puede tener como incidencia causal del accidente, el actuar indebido del conductor demandado al exceder los límites de velocidad permitidos que impidieron reaccionar oportunamente ante el suceso.

No obstante, los demandados alegan que la única causa del accidente fue el actuar del conductor de la motocicleta. Para efectos de controvertir lo señalado en el dictamen pericial arriba referido; la Cooperativa demandada aportó entonces una prueba documental que contiene un "Concepto físico caso RAT 1680 PLACAS UZC 939" elaborado por el "Centro de Investigaciones Forenses y Criminalística" y firmado por el señor Iván Darío Pérez Pedraza.

Advierte la Sala que dicho documento no está revestido de las formalidades de un dictamen pericial, puesto que no se acreditó la existencia y representación legal de la persona jurídica que se señala, ni de la persona natural que dice representarla, ni mucho menos la idoneidad y experiencia de quien lo rendiría tal como lo exige el art. 226 del C.G.P., por lo que para el proceso solo puede apreciarse como un documento declarativo emanado por terceros en los términos del art. 262 ibídem, más no como un dictamen pericial propiamente dicho, lo mismo que la declaración del señor Iván Darío Pérez, quien también fue citado como testigo de la parte demandada, y así se le recepcionó su declaración, mas no como perito ni testigo técnico.

De este documento y de la declaración del testigo Iván Darío Pérez se puede apreciar conjuntamente que a partir del croquis e informe de tránsito aportado con la demanda, la motocicleta si ingresó a la calzada que de Barranquilla conduce al municipio de Malambo, a la altura de la "Fuerza Aérea", por un cruce no habilitado, es decir, entre el separador de los dos sentidos viales, que según el testimonio de Silfredo Marriaga, quien también acudió al lugar de los hechos momentos después del choque, corresponde a una "partidura" del separador vial, por el paso constante de los motocicletas con el fin de evitar hacer el retorno más adelante.

Se tiene que la presencia de este separador en la vía resulta evidente según las fotografías del lugar de los hechos aportados con la demanda, con el documento de informe técnico antes descrito y con el dictamen pericial de la parte demandante; por lo que es claro y sin discusión para el proceso, que según las pruebas la motocicleta si ingresó por este cruce no autorizado ni habilitado por la autoridad competente, incurriendo en la infracción de las normas de circulación para esta clase vehículos (art. 56 del Código Nacional de Tránsito).

Ahora bien, además de ese ingreso de la moto por el cruce no habilitado, se encuentra acreditado con las pruebas que el impacto de los vehículos ocurrió dentro del carril central de la vía. El vehículo tipo automóvil es de mayor envergadura, peso y capacidad motora que la motocicleta, conforme se desprende del certificado de tradición y licencia de tránsito aportados con la demanda; además para el momento de los hechos estaba siendo conducido con exceso de velocidad (más d 92 km/h), generando con ello un potencial riesgo para los usuarios de las vías.

De esta manera, en el análisis de la incidencia causal de los hechos y en la generación del daño, encuentra la Sala que el accidente contó con la intervención de **ambos actores viales**, pero con mayor reproche para el conductor del automóvil puesto que el choque irresistible se produjo dentro del carril central de la vía, es decir, cuando ya la motocicleta había ingresado al carril y había perdido entonces la prelación el otro vehículo, e impactándola como sucedió por la parte trasera de forma brusca y lanzando aparatosamente a sus ocupantes, sin posibilidad de frenado oportuno o reacción debido al exceso de velocidad.

Este señalamiento del impacto en el carril central también encuentra sustento en el testimonio del señor Roberto Real Padilla, quien de forma firme y certera señaló que "iba pasando por el lugar" conduciendo una motocicleta cuando "escuchó el fuerte impacto de los dos vehículos", que ocurrió "en el carril central" del sentido vial contrario al que él se desplazaba, porque así "lo [vi]o", y "a la muchacha", cuando impactó en el parabrisas del taxi y fue "lanzada" varios metros adelante, todo lo cual recuerda porque "fue un accidente" aparatoso que subsiste en su memoria.

Ahora, el documento declarativo de informe técnico aportado por la parte demandada y antes referenciado, se advierte que carece de suficiencia para corroborar que la velocidad del vehículo tipo taxi era inferior a la señalada en el dictamen de la parte demandante, es decir a los 62 km/h, como lo señala este documento y el testigo Iván Darío Pérez, por cuanto ello no está debidamente soportado con evidencia científica y técnica, contrario a la velocidad de 92km/h que fue robustamente sustentada en el dictamen pericial de su contraparte, por lo que tampoco sería suficiente para controvertir la conclusión del exceso de velocidad.

Tampoco resulta suficiente para estos fines de desacreditar la conclusión del dictamen en comento, el testimonio del señor Silfredo Marriaga, pues si bien señaló que se desempeña como técnico auxiliar judicial forense en accidentes de tránsito, no se aportó prueba que así lo acredite, ni su vinculación con la sociedad "Centro de Investigaciones Forenses y Criminalística", de quien también se extraña su existencia, representación legal, dedicación y experiencia en estos menesteres; en tanto, que la declaración del testigo solo permite apreciar que concurrió al lugar de los hechos momentos después, pero sin indicar al menos la hora o las circunstancias de modo tiempo y lugar que refuten su dicho, y que las huellas de frenado o de aceite dejadas por los vehículos, eran de diferente longitud; sin embargo, estas circunstancias sobre dichas evidencias, fueron explicadas suficientemente por el perito de la parte demandante, con fundamento en la evidencia física, las fórmulas y las teorías físicas válidamente aceptadas en la materia.

Lo mismo sucede con el interrogatorio del demandado señor Sonny Siston Guerra, puesto que su declaración tiende a exteriorizar que no tuvo incidencia en la ocurrencia del accidente, pues dice que la motocicleta "se le atravesó" y que él conducía a una "velocidad moderada", cuando las demás pruebas analizadas corroboran el exceso de velocidad con el que se desplazaba, y la concurrencia de la motocicleta dentro el carril central donde fue impactada.

Así las cosas, el conjunto de pruebas aportadas al proceso permiten concluir que el actuar de los conductores del taxi y de la motocicleta tuvieron una incidencia determinante en la producción del daño, pero con mayor intervención causal del conductor demandado, lo que impide declarar el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que como se sabe, opera cuando la causa del daño es única y exclusiva de un sujeto ajeno a la parte demandada; y mucho menos, de la culpa exclusiva de la víctima, quien siendo pasajera de la moto, no tuvo intervención en el accidente.

De esta manera, resulta acertada la conclusión del *A quo* en este aspecto, además que bien podía determinar una disminución en la condena en razón a la intervención reprochable del otro conductor, que repercute entonces en la disminución de la condena resultante, quedando los demandantes en libertad de impetrar la correspondiente reclamación de perjuicios ante el conductor de la motocicleta, quien no fue demandado en esta oportunidad.

Así entonces, la decisión del *A quo* sobre la concurrencia en la producción del daño y la disminución proporcional de la condena en un 50%, resulta acertada y ajustada a derecho, y fundamentada en la valoración conjunta de los medios de prueba regularmente aportados en el proceso; por lo que en el presente asunto, no prosperan entonces los siguientes reparos de los demandados recurrentes a saber: la eximente de responsabilidad por hecho de un tercero (Seguros del Estado); desestimación de la prueba testimonial de los testigos Silfredo e Iván Diario e informe documental, indebida apreciación del dictamen pericial de la parte demandante, e indebida apreciación de la concurrencia de las conductas de los conductores involucrados en el accidente (demandada Cooperativa de Transportadores Villa Andalucía); conducta imprudente del conductor de la motocicleta como única causa del accidente y no el exceso de velocidad del otro conductor, indebida apreciación de la huella de frenado, falta de credibilidad para el dictamen pericial de la parte demandante, e indebida apreciación del informe de tránsito (demandado Mario Alonso Álvarez); causal eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, causal

eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, y valoración errada de las pruebas (demandado Sonny Siston Guerra); teniendo en cuenta el análisis y razonamiento de los hechos y de las pruebas hasta aquí esbozados por la Sala.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y estando agostados todos los reparos de los demandados Cooperativa de Transportadores Villa Andalucía y de Sonny Siston Guerra.

Adicionalmente, respecto al reparto de la Cooperativa demandada relacionado con una condena extrapetita, se advierte que no se aprecia certero ni congruente el posible desacuerdo con la decisión de primera instancia, puesto que la sentencia no condenó al pago de perjuicios materiales, y disminuyó proporcionalmente la condena en un 50%, por lo que de todas formas no prospera este reparo, puesto que no señala que fue lo fallado más allá de lo pedido en la demanda, sin que pueda el fallador de segunda instancia, sobre estos aspectos argumentados, hacer mayores abstracciones.

Sobre el reparo de Seguros del Estado referido a la exclusión de los perjuicios morales de la póliza de seguros, debe recordarse que la sentencia de primera instancia declaró probada parcialmente las excepciones de mérito de esta aseguradora, con relación a los perjuicios morales, que se entienden excluidos para los padres de la víctima directa en caso de existir descendientes directos como los hijos (ver numeral tercero del resuelve); por lo que de todas formas no puede entenderse totalmente excluido este perjuicio del amparo contratado, en razón a que la misma si los cubre hasta en 60 salarios mínimos para los beneficiarios no excluidos, según el “detalle de coberturas” y el acápite de condiciones 3.4 de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43 30 101 06 5341, obrante a folios 41 a 49 del cuaderno principal No. 03 del expediente electrónico; por lo que no prospera entonces el recurso de apelación de Seguros del Estado en este sentido, estando agotados todos los reparos de su recurso.

Finalmente, sobre el reparo del demandado Mario Alonso Álvarez sobre la desproporción en la tasación de estos perjuicios, se tiene que los perjuicios morales surgen a partir de la apreciación de los padecimientos, zozobra, angustia, dolor, y aflicción causados en la vida de los demandantes que son familiares (padres, hijos, hermanos y compañero permanente) de la víctima directa, según quedó acreditado con las pruebas documentales de registro civil aportados con la demanda para el caso del parentesco, y de las circunstancias de dolor, aflicción, y relaciones familiares cercanas que se vieron profundamente afectadas por la muerte intempestiva y dolorosa de la señora Cindy Paola Rivera; según se aprecia a partir del interrogatorio de parte de los demandantes y de los testigos Roberto Carlos Real y César Augusto de la Hoz.

Por lo tanto, bien podía el juez *A quo* apoyarse en la ponderación razonable, acudiendo entre otros aspectos a la intensidad de la aflicción, las vicisitudes del accidente, y las secuelas psicológicas producidas en las víctimas indirectas por la pérdida de un ser querido, para fijar válidamente el monto de dichos perjuicios, y no basta entonces con que se alegue tasación excesiva por el demandado recurrente, puesto que la comprobación exacta de este tipo de perjuicios “escapa a las reglas procesales”, correspondiendo su tasación al arbitrio judicial.

Esta discrecionalidad del Juez no puede confundirse con arbitrariedad, puesto que el Juez hace uso de los parámetros para el reconocimiento económico del perjuicio moral y su tasación que han sido reiterados por la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha insistido en que su regulación corresponde al arbitrio del fallador. Al respecto véase sentencia SC-13925-2016, donde se señaló un monto de \$60.000.000.

Ahora, sobre las sumas fijadas por el *A quo* a favor de las víctimas directas padres, hijos, hermanos, y compañeros permanentes, se advierte que dichas sumas no sobrepasan el parámetro de \$60.000.000, fijado por la Corte en la sentencia citada, para el caso de la muerte de un hijo, o de uno de los padres respectivamente, que son los eventos considerados más dolorosos para un ser humano; o de los hermanos o el compañero permanentes a quienes se les tasó en menor proporción; y por lo tanto, carece de acierto el argumento de la censura en el sentido que los montos fijados resultan excesivos, lo cual si fuere cierto tampoco tendría significado alguno puesto que como se ha dicho surgen del arbitrio del juez y no se observan desproporcionadas, por lo que tampoco prospera el recurso del demandado Mario Álvarez, estando agotados todos sus reparos.

En consecuencia, no prospera el recurso de apelación impetrado indistintamente por los apoderados judiciales de la parte demandada, y deviniendo la confirmación del fallo apelado por encontrarse ajustado a derecho.

Finalmente, encuentra la Sala necesario pronunciarse sobre la sanción impuesta a la parte actora, equivalente al 10% del valor del juramento estimatorio. El *A quo* señaló que en este caso no se probó que Cindy Paola Rivera ejerciera una actividad económica o percibiera ingresos producto de un salario o contrato, pues pese a las declaraciones de los testigos, el Juez echó de menos pruebas documentales que respaldaran lo dicho y en consecuencia, consideró no probados los perjuicios materiales solicitados en la demanda y que fueran objeto del juramento estimatorio y por ende, en aplicación del artículo 206 del C.G.P impuso la siguiente sanción:

“OCTAVO: Condenase a la parte demandante a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la suma de \$18.141.154,50 ctvos equivalente al 10% de dicha diferencia entre la cantidad de la indemnización señalada en el juramento estimatorio por perjuicios materiales y la probada en este proceso”.

Si bien conforme al art. 328 del C.G.P. la competencia de esta Sala se limita a los argumentos del apelante, ello es así *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*, y en este caso, si bien la parte actora no formuló recurso de apelación contra la sentencia, encuentra la Sala que la determinación contenida en el numeral octavo de la sentencia atenta por un lado, contra el interés superior de los menores de edad demandantes y por el otro, se impone una sanción sin la evaluación exigida respecto al actuar de la parte.

Así, se tiene que figuran dentro de la parte demandante los menores **Andrei Steven, Jens Etiwart** y **Miguel Ángel Pestaña Rivera**, y conforme a los términos en que fue proferido el numeral octavo de la sentencia, se tiene que el *A quo* impuso la multa en contra de la totalidad de la parte actora, no siendo ello posible respecto a estos demandantes porque claramente indica el art. 206 del C.G.P que el juramento estimatorio no procede cuando quien reclame la indemnización sea un incapaz, motivo por el cual no puede

imponerse la sanción a los tres menores de edad que hacen parte del extremo activo.

Por otro lado, debe señalar la Sala que en este caso no era procedente imponer la sanción del 10%, puesto que no hay exceso entre la suma pedida y la probada, sino que se denegaron las pretensiones relacionadas con el daño material por falta de prueba (parágrafo del art. 206 del CGP), por lo que era **indispensable** que el juez de instancia hiciera una valoración subjetiva del actuar de la parte demandante, para determinar si esa falta de demostración se debió a su actuar negligente o temerario.

La sentencia de primera instancia no contiene ninguna valoración sobre el actuar subjetivo de la parte actora respecto a la falta de prueba del perjuicio material, requisito obligatorio para que pueda aplicarse la sanción. Recuérdese que en sentencia C-157 de 2013, que estudió la constitucionalidad del artículo 206 del C.G.P., se declaró exequible su parágrafo en el entendido que la sanción **no procede** cuando la falta de demostración de los perjuicios se da a pesar del comportamiento diligente de la parte.

En este caso, ninguna negligencia o temeridad de la parte actora se vislumbra, puesto que allegó al proceso prueba documental y declaraciones de parte y de terceros para acreditar la existencia del perjuicio patrimonial, cosa distinta es que en su valoración, el juez de instancia hubiese encontrado insuficientes las pruebas arrojadas por la parte, lo cual, existiendo libertad probatoria en este punto, no puede calificarse de actuar negligente o temerario.

Así las cosas, esta Sala revocará dicha sanción por las dos razones aquí expuestas, esto es, por ser contraria al interés superior de los menores de edad que forman parte del extremo activo, y por estar la situación dentro de la excepción a la procedencia de la sanción establecida por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013.

Se aclara que esta decisión no afecta a la parte apelante, en la medida en que la sanción no fue impuesta en su favor.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante por encontrarse causadas y comprobadas con la réplica al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 13 de noviembre del 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por los señores JULIO CESAR RIVERA MELENDEZ, EVIS MARINA SAUMETT AGUILAR, HECTOR FRANCISCO PESTAÑA BERMUDEZ y otros, contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, y los señores MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES y SONNY SISTON GUERRA GARCIA.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral octavo de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho para esta instancia la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta Sentencia, se devolverá la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Rad. 08 758 31 12 001 2017 00468 01, Tyba 43.127